

Boletín de jurisprudencia de protección internacional: Primer semestre de 2016

CEA(R)

Comisión Española
de Ayuda al Refugiado

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL
PRIMER SEMESTRE DE 2016

SERVICIO JURÍDICO DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR)

AUTOR: BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO
COORDINADO POR: PALOMA FAVIERES RUIZ

Boletín de jurisprudencia de protección internacional. (vol. 1)
De enero a junio de 2016.

ISSN: 2530-6588

OFICINAS CENTRALES DE CEAR
AVDA. GENERAL PERÓN, 32. 2º DCHA.
28020 MADRID
TF.: 91 598 05 35
FAX: 91 597 23 61.
WWW.CEAR.ES





PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN

Estimado lector:

Esperamos que pueda sacar el máximo partido a este boletín. Teniendo en consideración que la selección de casos no abarca la totalidad de las sentencias que se han dictado en esta materia y que se ha realizado un análisis sucinto de cada caso, recomendamos que se acuda al texto completo de la sentencia a la hora de defender a un solicitante de protección internacional (todas las referencias están vinculadas a la URL de la sentencia o auto correspondiente).

Si no está familiarizado con el ámbito jurídico, este boletín también es para usted. Si sigue las siguientes indicaciones, podrá comprender el significado y alcance de las sentencias y podrá estar al día de las últimas novedades del sistema de protección internacional español.

Antes de adentrarse en el mundo jurídico, deberá tener alguna noción sobre los conceptos básicos de la protección internacional. Para ello, CEAR cuenta con material de sensibilización adaptado a todos los públicos¹ publicaciones especializadas² e informes anuales de actualidad. Tenga en cuenta las siguientes advertencias:

- Si usted es un solicitante de asilo o un familiar o amigo del mismo, acuda siempre a un abogado especializado.
- Cada caso es diferente, por lo que no debe extrapolar conclusiones precipitadas a otros casos basadas en el sentido del fallo de un asunto concreto, ni siquiera entre solicitantes de la misma nacionalidad.
- La creación de jurisprudencia es un camino complicado, por lo que cuando lea una o dos sentencias en la que se adopta una determinada postura, no asuma que se trata de una doctrina consolidada.
- Las sentencias de la Audiencia Nacional (aparecen en color rojo) puede que se hayan recurrido, por lo que en ocasiones no constituyen la decisión judicial definitiva.

Con independencia del uso que se quiera dar a la presente herramienta, esperamos que le sea útil.

Atentamente,

Servicio Jurídico de las Oficinas Centrales de CEAR

¹ <https://www.cear.es/sensibilizacion/>

² <https://www.cear.es/publicaciones-elaboradas-por-cear/publicaciones-destacadas/>

ÍNDICE DE CASOS

ENERO DE 2016	4
TS: LGBTI, RAZONES HUMANITARIAS	4
AN: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, EXCLUSIÓN, INFORME ACNUR Y TESTIGO PROTEGIDO	5
FEBRERO DE 2016	6
TS: NO SE TIENE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN	6
TS: SIRIA, ASILO, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA	7
AN: VALORACIÓN EN FRONTERA, TEDH (REGLA 39), REEXAMEN, GÉNERO Y LGTBI	7
AN: APATRIDIA, MINURSO, ABOGADO DEL ESTADO (ALLANAMIENTO)	8
MARZO DE 2016	9
TS: PRUEBA	9
TS: SIRIA, ASILO, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, ACNUR Y PERSECUCIÓN INDIVIDUALIZADA	10
AN: SILENCIO REEXAMEN	11
AN: PLAZO 48 HORAS REEXAMEN	11
AN: DUBLIN	12
ABRIL DE 2016	13
AN: UNWRA	13
MAYO DE 2016	14
AN: TERRORISMO, RELIGIÓN, ASILO, TEDH	14
AN: TERCEROS AGENTES PERSEGUIDORES (MARAS), VALORACIÓN FRONTERA	15
AN: LGTBI, SOLICITUD TARDÍA Y NACIONALIDAD	15
JUNIO DE 2016	17
AN: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA	17
AN: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA	17

CUADRO HISTÓRICO DE JURISPRUDENCIA

	Volumen 1					
	ENE.16	FEB.16	MAR.16	ABR.16	MAY.16	JUN.16
ABOGADO DEL ESTADO						
ACNUR						
APATRIDIA						
ASILO						
DUBLÍN						
EXCLUSIÓN Y DENEGACIÓN						
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO						
FRONTERA - VALORACIÓN						
LGTBI Y GÉNERO						
NACIONALIDAD						
ONU/UNRWA/MINURSO						
P. SUBSIDIARIA						2
PERSEC. INDIVIDUALIZADA						
PLAZOS REEXAMEN			11	8	2	2
PRUEBA						
R. HUMANITARIAS						
SOLICITUD TARDÍA						
TEDH/CEDH						
TERCEROS AGENTES						
TERRORISMO						
TESTIGO PROTEGIDO						

ENERO DE 2016

LGBTI, RAZONES HUMANITARIAS

SENTENCIA DEL TS DE 25 DE ENERO DE 2016, N. REC. 2133/2015 (ROJ: STS 124/2016)

- Excmo. Sr. D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

ANTECEDENTES DE HECHO

Persecución LGBTI, mujer etíope con VIH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como se puede apreciar en la cita que se transcribe, el TS reconoce que, si se expulsa una la solicitante de asilo lesbiana con VIH a Etiopía, país donde los actos homosexuales están tipificados como delito, aquella:

- 1) sufriría un menoscabo grave a su integridad física, psíquica y moral;
- 2) sería estigmatizada por su enfermedad;
- 3) sería víctima de violencia sexual;
- 4) sería víctima de violencia de género y
- 5) viviría en un país en el que:
 - a. no se respetan los derechos humanos;
 - b. es escenario de conflictos bélicos
 - c. hay prácticas discriminatorias por razones de género y
 - d. hay prácticas discriminatorias por causa de orientación sexual.

“Esta decisión judicial que adoptamos se justifica por la finalidad de impedir que su expulsión al país de su última residencia suponga un menoscabo grave a su integridad física, psíquica y moral, en cuanto apreciamos que existe el riesgo real de que pueda ser estigmatizada socialmente, debido a la enfermedad crónica que padece, y ser víctima de actos de violencia sexual y de violencia por razones de género, tal como refiere el Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su Informe de 24 de junio de 2013, obrante en el expediente administrativo, dada la situación de degradación del respeto a los derechos humanos existente en dicha zona, escenario de conflictos bélicos, y de prácticas discriminatorias por razones de género y por causa de su orientación sexual.”

A pesar de todo ello, el TS confirma la resolución denegatoria del asilo y de la protección subsidiaria y únicamente concede la autorización de residencia por razones humanitarias.

OBSERVACIONES CEAR: Si el TS reconoce expresamente que existe un riesgo real de sufrir una persecución por motivos de género y de orientación sexual, tiene que conceder el estatuto de refugiado y no una simple autorización de residencia por razones humanitarias.

FALLO: ESTIMAR → RAZONES HUMANITARIAS

AN: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, EXCLUSIÓN, INFORME ACNUR Y TESTIGO PROTEGIDO

SENTENCIA DE LA AN 75/2016 DE 28 DE ENERO DE 2016 (ROJ: SAN 297/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO: → INT: 17/06/14 (1.61 AÑOS)

Solicitante de asilo ruandés que había participado en el genocidio de Ruanda y en las matanzas del Congo, pero que ahora es testigo protegido de una causa penal por dicho genocidio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se estima que su participación en los genocidios podría motivar la aplicación de una causa de exclusión.

“Las actividades y participación en matanzas en Ruanda y Congo, podrían incluso derivar en una causa de inaplicación de los artículos 1 F de la Convención y 8. 2 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria”

No obstante, se señala que el solicitante ha sido declarado testigo protegido.

“Consta que el interesado ha sido declarado testigo protegido mediante resolución dictada en fecha 14 de octubre de 2009, recaída en el Sumario 3/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, incoado por delito de genocidio y otros, como consecuencia de actividades iniciadas aproximadamente el 1 de octubre de 1990, "desde Uganda y con destino a Ruanda",

Gracias a su condición de testigo protegido y al informe favorable del ACNUR, se le reconoce como beneficiario de protección subsidiaria.

“Esto es, aunque es evidente la lejanía de los hechos depurados en sede penal, el riesgo de amenazas graves contra la vida o la integridad (apartado c) del artículo 10 de la Ley de Asilo) del interesado no puede ser descartado, inferencia precisamente respaldada por su condición de testigo protegido y las precisiones personalizadas que realiza el propio ACNUR, conclusión que no cede, insistimos, ante la razonable estabilización que en la actualidad pueda mostrar la sociedad ruandesa, si cabe deducir, como es el caso, un riesgo potencial que hunde sus raíces en un conflicto en principio ya conjurado o superado. El obligado corolario es la justeza del otorgamiento de la protección subsidiaria, con la estimación parcial del recurso que ello comporta.”

FALLO: ESTIMAR → PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

FEBRERO DE 2016

NO SE TIENE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEL TS DE 1 DE FEBRERO DE 2016, N. REC. 2134/2015 (ROJ: STS 235/2016)

- Excmo. Sra. Dña. María Isabel Perelló Domenech

ANTECEDENTES DE HECHO:

No hay constancia en el expediente de la resolución expresa por la que se deniega la protección internacional, sino una notificación de que ésta ha sido denegada. Se solicita la prueba de la resolución en primera instancia. La AN admite la prueba y solicita a la OAR la resolución por la que el Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro, supuestamente había desestimado el asilo, pero la OAR no aporta nada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta que la notificación firmada por el Director General de Asilo transcribía de forma literal la decisión denegatoria, la parte recurrente tuvo exacto conocimiento de la existencia de la misma y de la autoridad que la dictó.

FALLO: NO HA LUGAR

- Voto particular de Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Al que se adhieren: los Excmos. Sres. D. Pedro José Yagüe Gil y D. Eduardo Calvo Rojas.

“Es cierto, tal y como afirma el voto mayoritario, que el Tribunal Supremo ha desestimado esta alegación en los casos que se le han planteado, afirmando que “si una comunicación dirigida por un funcionario en el ejercicio de su cargo deja expresa, clara y precisa constancia de la efectiva realización de un trámite o de la efectiva adopción de una resolución, aportando datos identificativos suficientes al respecto, ha de considerarse que esa indicación es correcta y responde a la verdad de los hechos [...]”, pero no lo es menos que en dichas resoluciones se añade a continuación que frente a ello el interesado “ni pidió la ampliación del expediente al amparo del artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción ni pidió la práctica de prueba”. En definitiva, esta línea jurisprudencial se basa en la falta de diligencia de la parte al tiempo de solicitar la aportación de la resolución original dictada por el órgano competente para ello.

Pero, tal y como ha quedado expuesto, este no es el caso que nos ocupa, pues el recurrente sí cuestionó su existencia y pretendió su incorporación en periodo probatorio sin conseguirlo, por lo que ninguna falta de diligencia o inactividad probatoria le es imputable, razón por la que no es posible utilizar dicha jurisprudencia para resolver el caso que nos ocupa.”

OBSERVACIONES CEAR: En cierta medida, esta sentencia se contradice con la posterior STS de 10 de marzo de 2016, nº recurso 1601/2015. La principal diferencia entre una y otra es que en la STS de febrero la AN había admitido la prueba (aunque la OAR no aporta nada) y en la STS de marzo la AN había inadmitido la petición de prueba.

SIRIA, ASILO, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

SENTENCIA DEL TS DE 19 DE FEBRERO DE 2016, N. REC. 3163/2015 (ROJ: STS 569/2016)
- Excmo. Sra. Dña. María Isabel Perelló Domenech

ANTECEDENTES DE HECHO:

Beneficiario de protección subsidiaria de nacionalidad siria

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ciudadanos sirios están en una “situación objetiva de sufrir persecución”. No basta conceder protección subsidiaria en los casos en los que concurren los requisitos del asilo.

“Y, en fin, la Sala no tiene en cuenta la dramática singularidad del conflicto sirio, en el que la población civil se encuentra inmersa en una situación objetiva de sufrir persecución tanto por el régimen gubernamental, como por los grupos opositores armados, como por aquellas organizaciones islamistas defensoras de la Shari'a.”

OBSERVACIONES CEAR: Esta STS constituye un avance en la protección de los refugiados sirios.

FALLO: ESTIMAR → ASILO

AN: VALORACIÓN EN FRONTERA, TEDH (REGLA 39), REEXAMEN, GÉNERO Y LGTBI

SENTENCIA DE LA AN 61/2016 DE 11 DE FEBRERO DE 2016 (ROJ: SAN 583/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO → INT: 17/09/13 (2.35 AÑOS) - SAN: 29/05/15 (0.66 AÑOS)

Mujer camerunesa casada de forma forzada en contra de su voluntad, que había sufrido violencia doméstica y que había sufrido amenazas por mantener relaciones sexuales con una mujer tras la muerte de su marido. Su petición de asilo en Barajas es denegada, pero su expulsión es paralizada por el TEDH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A la hora de admitir una solicitud a trámite basta con que se describa una persecución que no sea manifiestamente falsa o inverosímil. No corresponde a la fase de admisión analizar la existencia de indicios de persecución.

“un requisito positivo (descripción de una persecución) junto con un requisito negativo (que no hubiera manifiesta falsedad o inverosimilitud), lo que abría el trámite; y –añadía la jurisprudencia- aunque la diferencia pudiera creerse demasiado sutil, no lo era: la Administración -y, derivativamente, los Jueces y Tribunales- no debían juzgar, en fase de admisión a trámite, si había o no indicios suficientes de la persecución alegada, sino si el relato describía una persecución y si era o no manifiestamente falso o inverosímil; bastando esto para que la solicitud mereciera el trámite;”

FALLO: ESTIMADO → ADMISIÓN A TRÁMITE

AN: APATRIDIA, MINURSO, ABOGADO DEL ESTADO (ALLANAMIENTO)

SENTENCIA DE LA AN 58/2016 DE 12 DE FEBRERO DE 2016 (ROJ: SAN 582/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO

Refugiado saharauí en Argelia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Abogado del Estado se allana.

La documentación que Argelia otorga a los saharauíes refugiados no constituye un vínculo de nacionalidad, sino un mero documento de carácter humanitario.

“No se trata, pues, del otorgamiento del vínculo de la nacionalidad, sino de una mera actuación de documentación de un indocumentado con la expresada finalidad humanitaria de poder desplazarse para -como en este caso aconteció- poder recibir atención médica”

La MINURSO no se puede considerar como una organización que pueda otorgar protección en el sentido del artículo 1.2.i) de la Convención de Nueva York de 1954.

“No parece, pues, que con tan específicas competencias la citada Misión pueda otorgar a los saharauíes la protección y asistencia que la Convención requiere para excluir a los mismos de su pase a la situación de apatridia.”

OBSERVACIONES CEAR: Esta sentencia reafirma la necesidad de conceder el estatuto de apátrida a los refugiados saharauíes.

FALLO: ESTIMADO → ESTATUTO DE APÁTRIDA

MARZO DE 2016

PRUEBA

SENTENCIA DEL TS DE 10 DE MARZO DE 2016, N. REC. 1601/2015 (ROJ: STS 1064/2016)
- Excmo. Sr. D. José María Del Riego Valledor

ANTECEDENTES DE HECHO

No hay constancia en el expediente de la resolución expresa por la que se deniega la protección internacional, sino una notificación de que ésta ha sido denegada. Se solicita la prueba de la resolución en primera instancia, pero la AN no admite la prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para considerar que ha habido una vulneración del derecho a la prueba, la doctrina del TC (STC 80/2001) establece los siguientes criterios: (a.) es necesario haberlo solicitado en el momento procesal oportuno, (b.) tienen que ser pertinentes, (c.) el órgano judicial no tiene que haber motivado justificadamente la denegación y (d.) la prueba tiene que ser decisiva

“a) Se trata de un derecho fundamental de configuración legal, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos.

b) Este derecho no tiene carácter absoluto, es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino únicamente de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

c) El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmitan o no se practiquen pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna, o la que se ofrezca resulte insuficiente, o supongan una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.

d) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por si misma una indefensión constitucionalmente relevante, sino que para ello es preciso que concurran dos circunstancias, por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial y, por otro, la prueba denegada o no practicada ha de resultar decisiva en términos de defensa.”

Reiterada jurisprudencia del TS³ ha señalado que, si ante la duda de la real existencia de la resolución del expediente por la autoridad competente, la parte actora no solicita ni la ampliación del expediente al amparo del artículo 55 de la Ley de la Jurisdicción ni la práctica de prueba, no se puede entender

³ Por todas, SSTs de 30 de mayo de 2008 (recurso 7854/2004), 12 de febrero de 2009 (recurso 7110/2005), 27 de marzo de 2009 (recurso 6290/2005), 23 de julio de 2009 (recurso 1712/2006), 29 de octubre de 2009 (recurso 492/2006), 4 de abril de 2011 (recurso 1324/2007) y 7 de junio de 2011 (recurso 6166/2009)



vulnerado el derecho fundamental a la prueba. A sensu contrario, si se solicita la prueba o la ampliación y estas se deniegan, se ha de entender vulnerado el derecho fundamental a la prueba reconocido por los artículos 24 CE y 282 y 283 de la LEC.

“No es conforme con esta doctrina jurisprudencial, que resalta que los recurrentes dispusieron en el proceso de la posibilidad -no utilizada- de solicitar prueba para acreditar la inexistencia de la resolución denegatoria de asilo, que sin embargo, cuando el recurrente solicite dicha prueba, como ocurre en el presente caso, se estime que la misma no era necesaria.”

OBSERVACIONES CEAR: Esta sentencia modifica, en parte, el criterio restrictivo sentado en la STS de 1 de febrero de 2016, nº recurso 2134/2015, mejorando las garantías procedimentales de los solicitantes de asilo en el ámbito contencioso administrativo.

FALLO: ESTIMAR → ANULAR SENTENCIA DE LA AN Y REPONER ACTUACIONES

SIRIA, ASILO, PROTECCIÓN SUBSIDIARIA, ACNUR Y PERSECUCIÓN INDIVIDUALIZADA

SENTENCIA DEL TS DE 16 DE MARZO DE 2016, N. REC. 2563/2015 (ROJ: STS 1182/2016)
- Excmo. Sr. D. José Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

ANTECEDENTES DE HECHO:

Beneficiario de protección internacional de nacionalidad siria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El derecho de asilo no es una facultad graciable sino una potestad reglada que no puede ser ejercitada con criterios restrictivos

“Ello comporta que la resolución de las solicitudes de asilo, en cuanto se trata del ejercicio de una potestad reglada, que no puede caracterizarse de facultad graciable, en la medida que si concurre el presupuesto de temor fundado de sufrir persecución por los motivos contemplados en la Convención de Ginebra debe reconocerse el estatuto de refugiado, debe fundamentarse en una equilibrada y ponderada valoración de los hechos y de las circunstancias personales del solicitante de asilo, así como en el análisis de la naturaleza del riesgo, a efectos de establecer si concurren los presupuestos determinantes del otorgamiento de protección internacional. Este examen no ha de efectuarse con criterios restrictivos, al ser suficiente, a estos efectos, que la autoridad competente en materia de asilo alcance una convicción racional de que concurren dichos requisitos para que proceda reconocer la condición de asilado.”

Se han de tener en cuenta los grupos de riesgo del ACNUR

“en cuanto entendemos que desvaloriza el Informe emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 30 de mayo de 2014, que tras evaluar los datos aportados por los solicitantes de asilo estima que están incluidos en alguno de los grupos de riesgo y son merecedores de la protección internacional contemplada en la Convención de Ginebra de 1951”



No es necesario que exista una persecución individualizada, sino que los actos de persecución pueden ser indiscriminados y afectar a una gran mayoría de la población.

“la circunstancia de que los actos de persecución sean indiscriminados y afecten a una gran mayoría de la población no excluye la aplicación de dicho Tratado Internacional cuando concurren los requisitos establecidos en dicha norma, ya que en el Instrumento de ratificación de 22 de julio de 1978 el Gobierno español no introdujo ninguna reserva que permita interpretar restrictivamente la definición de refugiado”

OBSERVACIONES CEAR: Esta sentencia consolida la jurisprudencia sentada en la STS de 19 de febrero de 2016, n. rec. 3163/2015 (roj: STS 569/2016), en relación con el conflicto de Siria, por la cual se estima que la protección subsidiaria no puede sustituir al asilo en los casos en los que existe un temor fundado a ser perseguido en el sentido de la Convención de Ginebra.

FALLO: ESTIMAR

AN: SILENCIO REEXAMEN

SENTENCIA DE LA AN 98/2016 DE 10 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 838/2016)

SENTENCIA DE LA AN 100/2016 DE 3 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 840/2016)

SENTENCIA DE LA AN 99/2016 DE 10 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 844/2016)

SENTENCIA DE LA AN 101/2016 DE 3 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 845/2016)

JUNIO:

SENTENCIA DE LA AN 309/2016 DE 30 DE JUNIO DE 2016 (ROJ: SAN 2711/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitante de asilo en Puesto fronterizo de Madrid-Barajas que, tras el trascurso del plazo del reexamen, es autorizado a entrar en España tras la estimación de la medida cautelarísima solicitada

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la ejecución de la medida cautelarísima por la que se ordena la autorización de entrada en España del solicitante de asilo retenido en un puesto fronterizo (véase Barajas) no se produce una pérdida sobrevenida del objeto del proceso toda vez que no se acuerda la admisión de la solicitud al procedimiento ordinario.

OBSERVACIONES CEAR: Todas estas sentencias evidencian una práctica antijurídica, que recientemente se ha convertido en habitual, por la cual la Administración Pública retiene más allá del tiempo permitido a los solicitantes de asilo en las instalaciones aeroportuarias.

FALLO: ESTIMADO – ADMISIÓN

AN: PLAZO 48 HORAS REEXAMEN

SENTENCIA DE LA AN 140/2016 DE 11 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1275/2016)

SENTENCIA DE LA AN 141/2016 DE 11 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1276/2016)

SENTENCIA DE LA AN 142/2016 DE 11 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1277/2016)



SENTENCIA DE LA AN 143/2016 DE 9 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1278/2016)
SENTENCIA DE LA AN 155/2016 DE 17 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1279/2016)
SENTENCIA DE LA AN 122/2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 946/2016)
SENTENCIA DE LA AN 183/2016 DE 31 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1415/2016)

ABRIL:

SENTENCIA DE LA AN 177/2016 DE 1 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1404/2016)
SENTENCIA DE LA AN 178/2016 DE 1 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1409/2016)
SENTENCIA DE LA AN 160/2016 DE 7 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1284/2016)
SENTENCIA DE LA AN 161/2016 DE 7 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1285/2016)
SENTENCIA DE LA AN 162/2016 DE 7 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1286/2016)
SENTENCIA DE LA AN 169/2016 DE 21 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1405/2016)
SENTENCIA DE LA AN 171/2016 DE 21 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1408/2016)
SENTENCIA DE LA AN 194/2016 DE 21 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1614/2016)

MAYO:

SENTENCIA DE LA AN 215/2016 DE 12 DE MAYO DE 2016 (ROJ: SAN 1799/2016)
SENTENCIA DE LA AN 231/2016 DE 19 DE MAYO DE 2016 (ROJ: SAN 1871/2016)

JUNIO:

SENTENCIA DE LA AN 311/2016 DE 30 DE JUNIO DE 2016 (ROJ: SAN 2811/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Pasado el plazo de 48 horas del reexamen, la OAR aún no ha resuelto el reexamen

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El trascurso del plazo de 48 horas determina necesariamente la admisión a trámite por silencio positivo.

OBSERVACIONES CEAR: El silencio positivo es la garantía más efectiva que poseemos los ciudadanos frente a la inacción de la Administración Pública y, por tanto, ha de ser respetado y acatado.

FALLO: ESTIMADO → ADMISIÓN

- Voto particular de Ilmo. Sr. Jesús María Calderón González en la de 11 de marzo de 2016 (roj: SAN 1276/2016)

AN: DUBLIN

SENTENCIA DE LA AN 119/2016 DE 23 DE MARZO DE 2016 (ROJ: SAN 1031/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Corresponde a Polonia la tramitación de un expediente de asilo al haber expedido un visado. Polonia acepta el examen de la petición el día 3 de febrero de 2015, fijándose como fecha límite de traslado a Polonia y su familia el día 3 de agosto de 2015 (6 meses más tarde), en virtud del artículo 29 del Reglamento nº 604/2013, de 26 de junio de 2013. Pasado dicho plazo, el solicitante continúa en España. [Recurso de apelación contra STCCA]

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



Pasados 6 meses desde la aceptación del Estado de la UE responsable sin que haya sido efectuado el traslado, la responsabilidad para examinar el caso deberá ser asumida por España.

OBSERVACIONES CEAR: Esta sentencia abre una vía de protección jurídica frente a las deficiencias prácticas del sistema de Dublín.

FALLO: ESTIMADO → ADMISIÓN A TRÁMITE

ABRIL DE 2016

AN: UNWRA

SENTENCIA DE LA AN 242/2016 DE 18 DE ABRIL DE 2016 (ROJ: SAN 1410/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Refugiado palestino reconocido por la UNRWA al que España concede protección subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La AN, basándose en la sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2012, C-364/11, afirma que los refugiados palestinos que reciben asistencia de UNRWA (OPPS en español) deben ser considerados como personas refugiadas ipso facto una vez que cesa la protección de la Agencia de la ONU de acuerdo con el artículo 1D de la Convención de Ginebra.

“Los términos «tendrán, ipso facto, derecho a los beneficios del régimen de [la Directiva de Reconocimiento]» deben interpretarse de conformidad con el artículo 1, sección D, párrafo segundo, de la Convención de Ginebra, a saber, en el sentido de que permiten que las personas interesadas tengan derecho «ipso facto» a los beneficios del régimen de esa Convención y a las «ventajas» conferidas por ésta.”

Las personas que recibían protección de la UNRWA no tienen que probar el temor a ser perseguidas.

“De tal manera, es cierto que la persona que tiene ipso facto derecho a los beneficios del régimen de la Directiva 2004/83 no está obligada necesariamente a demostrar que teme ser perseguida en el sentido del artículo 2, letra c), de ésta, pero debe presentar, no obstante, como han hecho los demandantes en el procedimiento principal, una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, que han de examinar las autoridades competentes del Estado miembro responsable. En el curso de ese examen, éstas deben comprobar no sólo que el solicitante haya recibido efectivamente la asistencia del OOPS (véase en ese sentido la sentencia Bolbol, antes citada, apartado 52) y que esa asistencia haya cesado, sino también que ese solicitante no esté comprendido en alguna de las causas de exclusión enunciadas en el artículo 12, apartados 1, letra b), o 2 y 3, de la misma Directiva.”

OBSERVACIONES CEAR: CEAR aplaude esta decisión judicial por la cual se adopta el criterio interpretativo europeo en relación con los refugiados palestinos que pierden la protección de la UNRWA.

FALLO: ESTIMADO → ASILO

MAYO DE 2016

AN: TERRORISMO, RELIGIÓN, ASILO, TEDH

SENTENCIA DE LA AN 223/2016 DE 11 DE MAYO DE 2016 (ROJ: SAN 1813/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Musulmán suní que ha sufrido detenciones arbitrarias y torturas en Rusia en el marco de las operaciones contra el terrorismo y el extremismo islamista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La AN fundamenta su razonamiento en la jurisprudencia del TEDH. Por ejemplo, acude al TEDH para poner en evidencia que Rusia es un país en el que se violan los Derechos Humanos.

“Es importante destacar que la situación de riesgo, tal y como la define el TEDH no ha cesado, pues existe un riesgo general o situación del país con violación de los derechos humanos que permanece”

Distingue entre riesgo general, personal y real de acuerdo con la interpretación del TEDH.

“Como señala la STEDH de 6 de junio de 2013 (Caso ME contra Francia) a la hora de determinar el riesgo del solicitante, debe tenerse en cuenta el riesgo general o situación del país – risque généralisé-; el riesgo personal o riesgo derivados de la condición del solicitante - les risques personnels- y el riesgo real - risque reel-, que como consecuencia de la suma de los anteriores se padece”

Acude a la doctrina del TEDH que determina que el riesgo tiene que ser “razonable”

“En este sentido la STEDH de 22 de abril de 2014 (Caso AC y otros contra España) razona que basta con que el temor a su sufrir malos tratos sea razonable o están provistas de fundamento.”

De acuerdo con el TEDH, la AN reafirma que en materia de asilo se ha de examinar el carácter razonable del riesgo.

Insistiendo la STEDH de 30 de octubre de 1991 (Caso Vilvarajah y otros contra el Reino Unido) en que "en materia de asilo los Tribunales deben verificar de cerca el carácter razonable del temor de persecución experimentado por los demandantes".

La AN quita peso a los errores de fechas durante la entrevista.

El error en las fechas durante la entrevista -no en el relato inicial- puede deberse al nerviosismo

OBSERVACIONES CEAR: Es un gran avance el hecho de que los jueces nacionales asuman la jurisprudencia del TEDH, la citen en sus sentencias y la integren en sus fundamentos de derecho.

FALLO: ESTIMADO → ASILO

AN: TERCEROS AGENTES PERSEGUIDORES (MARAS), VALORACIÓN FRONTERA

SENTENCIA DE LA AN 272/2016 DE 12 DE MAYO DE 2016 (ROJ: SAN 2390/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Hondureña, que dice ser perseguida por las maras, formaliza una solicitud de protección internacional en el CIE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A la hora de admitir una solicitud a trámite basta con que se describa una persecución que no sea manifiestamente falsa o inverosímil.

OBSERVACIONES CEAR: De acuerdo con el sentido de esta sentencia, no se puede utilizar la fase de admisión para adelantar un juicio de fondo sobre el contenido de la solicitud.

FALLO: ESTIMADO → ADMISIÓN (PROC. URGENCIA)

AN: LGTBI, SOLICITUD TARDÍA Y NACIONALIDAD

SENTENCIA DE LA AN 269/2016 DE 26 DE MAYO DE 2016 (ROJ: SAN 2388/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Bisexual camerunés (en Camerún está tipificado el hecho de ser homosexual/bisexual como delito en el Código Penal con penas de prisión), que aporta una orden de busca y captura por haber estado implicado en conductas homosexuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La orden de busca y captura confirma que en Camerún la homosexualidad no solo está penada, sino que es efectivamente perseguida y castigada.

“En este sentido, la mencionada orden policial resulta de máxima relevancia, en la medida en que nos permite tener por verificada la aplicación efectiva en Camerún de la legislación que castiga penalmente la homosexualidad, lo que resulta necesario a tenor de la doctrina establecida en la STS de 2 de noviembre de 2015 (RC 263/2015) y la reseñada en ella, conforme a la cual “no basta con acreditar la pertenencia a un grupo social perseguido en el país de origen por su tendencia homosexual y la existencia de una legislación penal que castiga con penas de prisión tales conductas, sino que se precisa verificar la aplicación efectiva de dicha normativa en el país correspondiente que avale una persecución real y efectiva hacia las personas integrantes de dicho colectivo”.”

La AN quita valor a la presentación tardía de la solicitud y al hecho de que anteriormente había alegado tener otra nacionalidad

“En definitiva, a la vista de lo expuesto, consideramos que los otros indicios desfavorables tenidos en cuenta por la Administración para denegar la solicitud del recurrente (haber permanecido en España seis años 6 antes de solicitar protección y haber manifestado en una



ocasión anterior ser nacional de Chad) no tienen intensidad suficiente para contrarrestar el indicio favorable que representa la orden de persecución policial a la que nos hemos referido y, por ello, procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho, reconociendo al actor el derecho de asilo que solicita.”

OBSERVACIONES CEAR: esta sentencia confirma que el colectivo LGTBI es susceptible de protección en los términos de la Convención de Ginebra.

FALLO: ESTIMADO → ASILO

JUNIO DE 2016

AN: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

SENTENCIA DE LA AN 310/2016 DE 30 DE JUNIO DE 2016 (ROJ: SAN 2714/2016)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Colombiana perseguida por las maras debido a que su hijo delató ante la justicia norteamericana a sus compañeros de un cártel colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La AN considera que la persecución por pertenencia a un cártel no puede ser considerada como pertenencia a un “grupo social determinado” a los efectos de la concesión del asilo.

“No hay persecución por las autoridades de su país, sino que se trata de actos relacionados con la delincuencia común y el crimen organizado que nada tienen que ver con razones de raza, nacionalidad, religión, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado sin que pueda considerarse como grupo social susceptible de protección al de los miembros de un grupo, los cárteles de Medellín y Cali, de delincuencia común organizada.”

No obstante, a pesar de no estimar el asilo, la AN le concede la protección subsidiaria.

FALLO: ESTIMADO → PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

AN: PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

SENTENCIA DE LA AN 375/2016 DE 20 DE JUNIO DE 2016 (ROJ: SAN 2619/20166)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Doctor de Libia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Debida a la situación de inseguridad en Libia, procede la concesión de la protección subsidiaria.

“En la referida situación se considera que existe en el caso de retornar a Libia una situación de amenaza grave contra la integridad de los recurrentes motivada por una situación de violencia indiscriminada en la situación de conflicto interno que vive Libia”

FALLO: ESTIMADO → PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

